

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110011102000-201800429 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **026** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede esta Comisión a conocer el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado, contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual se declaró responsable al doctor **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ**, por incumplir el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, hecho que conllevó a que el abogado incurriera en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 *ibídem*, a título de culpa, sancionándolo con tres (3) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante oficio del 11 de enero de 2018, el doctor José Manuel Dangond Martínez, magistrado auxiliar del Consejo Superior de la

¹ Sala dual integrada por el doctor Mauricio Martínez Sánchez (Ponente) y doctora Martha Inés Montaña Suárez, decisión vista en folios 101 a 125 del cuaderno original de 1ª Instancia.

Judicatura, remitió oficio de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrito por la doctora Ana Yolima Barrera Pinilla, secretaria del Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, relacionado con una compulsas en contra del abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ².

En el mencionado oficio se dio cumplimiento a la compulsas ordenada al interior del proceso ejecutivo singular de G&M Grupo Inmobiliario Ltda., contra Sad Sistema de Archivo Documental S.A.S. y otros, radicado No. 201601144, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017, a efectos de investigar las posibles faltas disciplinarias cometidas por el apoderado de la parte demandada doctor JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, en contra de la recta administración de justicia y el cumplimiento de sus deberes³

3.- Como soporte probatorio, se allegaron las siguientes:

- Auto de fecha 7 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, en el cual ordenó tener por notificada personalmente a la demandada Sad Sistema de Archivo Documental S.A.S., que la Secretaría contabilizara en debida forma el término para acudir a los mecanismos de defensa pertinentes, y reconoció al abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ como apoderado de la demandada Sad Sistema de Archivo Documental S.A.S.⁴
- Auto de fecha 23 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, en donde indicó que la demandada Sad Sistema de Archivo Documental S.A.S., se encontraba notificada en debida forma, y dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso medio

² Folio 1 del cuaderno original de 1ª Instancia.

³ Folio 2 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁴ Folio 3 del cuaderno original de 1ª Instancia.

exceptivo alguno, además ordenó a la demandante integrar la litis, notificando debidamente a la totalidad de la parte demandada⁵.

- Recurso de Reposición interpuesto contra esa decisión, por el abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, el 30 de agosto de 2017⁶.
- Auto de fecha 25 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, en donde se resolvió “NO REPONER” el auto atacado por el abogado mencionado⁷.
- Recurso de Apelación interpuesto contra el proveído del 25 de septiembre de 2017, por el abogado MAYA JIMÉNEZ, el 29 de septiembre de 2017⁸.
- Constancia de traslado del “*Recurso de Reposición*” -sic-, por parte Ana Yolima Barrera Pinilla, secretaria del Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá⁹.
- Auto de fecha 30 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, en donde se niega el Recurso de Apelación que interpuso el abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, porque el auto objeto de la alzada no era susceptible de recurso, y ordenó la compulsión de copias en su contra¹⁰.

4.- Se allegó certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.262.685 y tarjeta profesional No. 40.015, con fecha 30 de enero

⁵ Folio 4 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁶ Folios 5 a 8 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁷ Folios 9-10 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁸ Folios 11 a 13 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁹ Folio 14 del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁰ Folios 15-16 del cuaderno original de 1ª Instancia.

de 2018, donde se evidenció que la tarjeta profesional se encontraba vigente, para el momento de expedición del mencionado certificado¹¹.

5.- El proceso fue asignado al doctor MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ¹², quien en auto de fecha 19 de abril de 2018, ordenó acreditar la condición del abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ¹³, para lo cual se allegó certificación expedida el 10 de abril de 2018, por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, indicando que el abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, es abogado con tarjeta profesional vigente¹⁴.

6.- Se allegó certificación de antecedentes disciplinarios del abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, con fecha 19 de abril de 2018, donde se evidenció que el 20 de noviembre de 2014, se le impuso sanción de CENSURA.¹⁵

7.- El Magistrado MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, mediante auto de fecha 19 de abril de 2018, ordenó la **apertura del proceso disciplinario** contra el abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ¹⁶.

8.- El 10 de julio de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejó constancia que, revisado el sistema de consulta, no se encontró que se hubiere adelantado otro proceso contra el abogado disciplinable por los mismos hechos motivo de la investigación¹⁷.

¹¹ Folio 19 del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹² Folio 20 del cuaderno original de 1ª instancia

¹³ Folio 21 del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁴ Folio 22 del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁵ Folios 23-24 del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁶ Folio 25 del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁷ Folio 29 del cuaderno original de 1ª Instancia.

9.- El 13 de julio de 2018, se fijó edicto emplazatorio por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el fin de notificar personalmente el auto de apertura del proceso disciplinario al abogado.¹⁸

10.- En la fecha programada no se realizó la audiencia por inasistencia del disciplinable¹⁹, y mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, el Magistrado MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ordenó dar aplicación al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso fijar edicto emplazatorio en atención a que el abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, no justificó su ausencia a la audiencia de pruebas y calificación²⁰.

11.- El 29 de agosto de 2018, la secretaría de la Sala Seccional fijó edicto emplazatorio, con el fin de notificar personalmente el auto de apertura del proceso disciplinario al abogado²¹; y como quiera que este no se hizo presente, mediante auto del 24 de septiembre de 2018, el Magistrado sustanciador, declaró al abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, persona ausente, dispuso designar como Defensora de Oficio a la doctora Natalia Lorena Morales Álvarez y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación²².

12.- Con fecha 9 de noviembre de 2019, se realizó notificación personal a la abogada Natalia Lorena Morales Álvarez, para ejercer como Defensora de Oficio del abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ²³.

¹⁸ Folio 31 del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁹ Folio 32 del cuaderno original de 1ª Instancia.

²⁰ Folio 33 del cuaderno original de 1ª Instancia.

²¹ Folio 34 del cuaderno original de 1ª Instancia.

²² Folio 35 del cuaderno original de 1ª Instancia.

²³ Folio 42 del cuaderno original de 1ª Instancia.

13.- El 3 de diciembre de 2018, se dio inicio a la **audiencia de pruebas y calificación provisional**, presidida por el Magistrado MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, con la presencia de la Defensora de Oficio y el Representante del Ministerio Público, se adelantaron las siguientes diligencias:

13.1.- Intervención de la Defensora de Oficio, quien dejó constancia de no haberse podido comunicar con el abogado disciplinado.

13.2. El Magistrado ordenó la práctica de algunas pruebas, suspendió la audiencia y fijó nueva fecha para continuar con el respectivo trámite el día 12 de marzo de 2019²⁴.

14.- Se allegó impresión de la Consulta de Procesos de fecha 20 de febrero de 2019, que da cuenta de las actuaciones realizadas dentro del proceso 2016-1144²⁵

15.- Se allegó certificación de antecedentes disciplinarios del abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, con fecha 19 de abril de 2018, donde se evidenció que el 20 de noviembre de 2014, se le impuso sanción de CENSURA.²⁶

16.- El 26 de febrero de 2019, se realizó diligencia de Inspección Judicial al proceso ejecutivo No. 2016-1114 (Sic) de GYM Grupo Inmobiliario LTDA., contra SAD SISTEMA DE ARCHIVO DOCUMENTAL, por parte de la abogada asistente del despacho del doctor MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ²⁷.

²⁴ Folios 43, 44 y 45 del cuaderno original de 1ª Instancia y CD.

²⁵ Folios 47 a 49 del cuaderno original de 1ª Instancia.

²⁶ Folio 52 del cuaderno original de 1ª Instancia.

²⁷ Folio 55 a 66 del cuaderno original de 1ª Instancia.

17.- El 12 de marzo de 2019, el magistrado sustanciador dio continuación a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, con la presencia del abogado disciplinado y la representante del Ministerio Público. Se adelantaron las siguientes diligencias:

17.1. El Magistrado Sustanciador incorporó al proceso las pruebas allegadas y corrió traslado a las partes.

17.2.- Versión libre del abogado disciplinado: Manifestó que le fue otorgado poder por la señora Alexandra Coronado, siendo la representante legal de Sistemas de Archivo, y que esta persona fue quien presentó el recurso de apelación sin la autorización de este, suplantando su firma, viéndose en la obligación de solicitar al Juzgado las respectivas copias para interponer queja contra la señora Coronado, pero no le han sido entregadas.

Agregó que después de lo sucedido no continuó fungiendo como abogado dentro del proceso No. 2016-1144 y que se nombró un nuevo apoderado.

17.3. El magistrado sustanciador ordenó la práctica de algunas pruebas, suspendió la audiencia y fijó nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación para el día 30 de abril de 2019.

18.- El día 29 de abril de 2019, el abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, radicó escrito informando que no había podido obtener la dirección de notificación de la señora “ALEXANDRA MABEL CORONADO”²⁸.

19.- Con fecha 30 de abril de 2019, el magistrado sustanciador dio

²⁸ Folio 82 del cuaderno original de 1ª Instancia.

continuación a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, con la presencia del abogado disciplinado, la Defensora de Oficio y el Representante del Ministerio Público. Se adelantaron las siguientes diligencias:

19.1. Calificación de la conducta. Procedió el Magistrado Sustanciador, a formular pliego de cargos al abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, por la presunta infracción al deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y posible autor de falta a la debida diligencia profesional del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, **por dejar de hacer** oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Manifestó el magistrado sustanciador que, el abogado presentó varios memoriales y recursos atacando el mandamiento de pago, inclusive se evidenció que frente al recurso que se interpuso con fecha 29 de septiembre de 2017, este fue suscrito por persona diferente al abogado disciplinado, es decir, por la señora ALEXANDRA CORONADO.

Sin embargo, lo que no encontró justificado el magistrado sustanciador, fue el hecho que a sabiendas del término perentorio para contestar la demanda, el disciplinable dejara vencer el traslado en silencio, lo que significó que no desplegó las acciones pertinentes con el objeto de oponerse a las pretensiones de la demanda y solo se conformó con una queja contra el mandamiento de pago que al final resultó desfavorable, por lo que la poderdante resultó condenada en sentencia sin oposición alguna, siendo la contestación una diligencia propia de su resorte y sin la cual el proceso necesariamente sería adverso a su patrocinada como

efectivamente ocurrió pese a habersele notificado y aun así guardó silencio frente a la contestación de la demanda ejecutiva que se analizó.

Por lo anterior, el actuar del abogado disciplinado mereció el reproche por parte de la Sala de Primera Instancia, toda vez que no cumplió con la carga procesal que tenía el mencionado asunto, generando con su actuar que su poderdante quedara desprovista de defensa de fondo.

19.2. El magistrado instructor ordenó la práctica de algunas pruebas y fijó como fecha para audiencia de juzgamiento el día 29 de mayo de 2019.

20.- Se allegó certificado de antecedentes disciplinarios del abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, de fecha 15 de mayo de 2019, en el que aparece registrada una sanción con fecha 12 de marzo de 2015 de CENSURA ²⁹.

21.- El día 15 de mayo de 2019, el abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, solicitó el aplazamiento de la diligencia de fecha 29 de mayo de 2019, en razón a que no se había podido ubicar a la señora "*Alexandra Mabel Coronado*"³⁰, por lo que mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, el doctor MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, dejó constancia de la imposibilidad de realizar la audiencia programada³¹, y en proveído del 25 de junio de 2019, el magistrado sustanciador fijó fecha para realizar la Audiencia de Juzgamiento³².

²⁹ Folio 80 del cuaderno original de 1ª Instancia.

³⁰ Folio 81 del cuaderno original de 1ª Instancia.

³¹ Folio 83 del cuaderno original de 1ª Instancia.

³² Folio 84 del cuaderno original de 1ª Instancia.

22.- En la fecha programada, 31 de julio de 2019, se dejó constancia de la inasistencia a la audiencia programada por parte del abogado disciplinado³³, por lo que mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019, el magistrado sustanciador ordenó relevar del cargo de defensora de oficio a la doctora Natalia Lorena Morales Álvarez y nombró en su reemplazo al doctor Manuel Ospina Cardona, y fijó fecha para la audiencia de juzgamiento³⁴.

23.- El 22 de agosto de 2019, se instaló **audiencia de juzgamiento**, presidida por el magistrado MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, con la presencia del disciplinable, se adelantó de la siguiente manera:

23.1. Se realizó incorporación de documentos allegados al proceso y se corrió traslado de los mismos.

23.2. Manifestó el magistrado sustanciador, frente al memorial presentado por el abogado disciplinado que obra a folio 81, en donde solicitó el aplazamiento de la diligencia por no haber ubicado a la testigo, que dicha petición debió elevarla en audiencia y no por escrito.

23.3.- Alegatos de Conclusión del abogado Disciplinable:

Manifestó que se le endilgó responsabilidad por no contestar demanda, pero enfatizó en lo diligente que fue al interponer los recursos necesarios y de ley contra el auto admisorio, puesto que para contestar la demanda, requería acta de socios de la empresa, documento que no tenía, sin embargo dicha situación le fue comunicada a su poderdante ante lo que ella de manera irrespetuosa, elaboró el memorial interponiendo un nuevo recurso,

³³ Folio 92 del cuaderno original de 1ª Instancia.

³⁴ Folio 93 del cuaderno original de 1ª Instancia.

sumado a los tres (3) recursos ya negados, falsificando la firma del susodicho sin manifestárselo. Aseguró que ya la denunció penalmente por la falsificación de la firma en el recurso interpuesto.

Agregó que el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, con auto de fecha 2 de mayo de 2019, ordenó revocar el auto proferido el 26 de junio de 2018, por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal, es decir, desde la notificación de las partes³⁵.

23.4 El magistrado sustanciador dio por finalizada la etapa de juzgamiento y ordenó pasar el expediente al despacho para proferir fallo.

24.- Con fecha 26 de agosto de 2019, el abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, radicó memorial aportando copia de la denuncia penal interpuesta contra la señora Alexandra Coronado³⁶

DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, sancionó al abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, con suspensión de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión, por incumplir el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, hecho que conllevó a que el abogado incurriera en la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la misma normatividad, a título de culpa³⁷.

La Sala de instancia realizó análisis al acervo probatorio que reposa

³⁵ Folios 101 a 103 del cuaderno original de 1ª Instancia y CD.

³⁶ Folios 104 a 114 del cuaderno original de 1ª Instancia.

³⁷ Folios 113 a 125 cuaderno original de 1ª Instancia.

en el expediente, manifestándose frente a las actuaciones desplegadas por el abogado disciplinado, así:

Señaló que, se acreditó la falta endilgada, pues a través de la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo No. 2016-1144, se demostró que se le otorgó poder al abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ como apoderado de la demandada Sad Sistema de Archivo Documental S.A.S., igualmente se pudo observar que el día 3 de febrero de 2017, se libró mandamiento ejecutivo y que el abogado disciplinado promovió los recursos de reposición y apelación contra el mismo, los cuales fueron decididos por el Juez de conocimiento el día 7 de abril de 2017, manteniendo el proveído y negando la apelación por improcedente.

Y en esa misma fecha, 7 de abril de 2017, se tuvo por notificada la demanda a la entidad Sad Sistema de Archivo Documental S.A.S., se le reconoció poder para actuar como representante de esa demandada al abogado MAYA JIMÉNEZ y se empezó a contar el término para contestar la demanda, lo cual no realizó el investigado.

El 23 de agosto de 2017, el Juzgado informó que en el término concedido no se había contestado la demanda.

No pudo pasar por alto la Sala de Instancia que, si bien el abogado disciplinado promovió los recursos de reposición y apelación contra el mandamiento de pago, ello lo único que indicó es que el investigado contó con el tiempo suficiente para dar contestación al libelo y sin embargo guardó silencio.

Ahora bien, frente a lo manifestado en los alegatos de conclusión por parte del disciplinado, referente a que con auto del 2 de mayo

de 2019, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso 2016-1144, con lo que según su criterio el error de no haber contestado la demanda quedó subsanado, se aclaró por la Sala de Instancia, que dicha causal nunca fue alegada por el investigado como excepción, pues de haber contestado a tiempo la demanda, habría podido evitar un desgaste a la administración de justicia, pues el proceso tuvo que retrotraerse por espacio de casi un año.

En suma, pese a que el abogado, en tal calidad y dada su experiencia profesional conocía que estaba obligado a contestar la demanda en término, pues era esta la forma idónea de propender por los derechos de su cliente, no obstante, no realizó la gestión tendiente al logro de tal fin, pues como quedó visto y como él mismo lo reconoció, no presentó el escrito de contestación, olvidando que era su deber legal garantizar el derecho constitucional a la defensa de la parte que le había otorgado el mandato, sin tener en cuenta que al no contestar en término, la parte pasiva debía afrontar el proceso sin un solo argumento defensivo, pese a que había otorgado poder en tiempo para que su apoderado se apersonara de ello.

De igual manera estableció la Sala que el abogado limitó su actuación a recibir el poder y a presentar recursos contra el mandamiento ejecutivo, resultado fallidos éstos, omitiendo la actuación más importante, esto es la contestación de la demanda en término.

Así las cosas, concluyó el Magistrado de instancia que el abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, desatendió el deber dispuesto por el artículo 28.10 de la Ley 1123 de 2007, y como consecuencia de

ello, se configuró la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la misma norma, a título de culpa, con una sanción de suspensión del ejercicio profesional de TRES (3) MESES, no solo porque la falta fue cometida a título de culpa, sino además porque conforme se observó de los documentales obrantes en el expediente, el disciplinado tenía antecedentes disciplinarios, pues fue sancionado con censura según sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, lo que constituyó un agravante de la conducta conforme al literal c) numeral 6 del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

DE LA APELACIÓN

La sentencia de primera instancia se notificó personalmente al disciplinado, el día 17 de octubre de 2019, y mediante escrito el abogado **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ**, presentó recurso de apelación³⁸, el día 29 de octubre de 2019, con base en los siguientes argumentos:

- De la conducta que se le endilgó, manifestó el recurrente que de conformidad con los cargos formulados, se debía analizar si efectivamente dentro del proceso había prueba que condujera a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del abogado disciplinado.
- Tipicidad de la falta disciplinaria, argumentó que no se debió imponer sanción alguna, toda vez que el comportamiento del abogado siempre estuvo dirigido a la salvaguarda de los derechos de la poderdante, siendo evidenciado a través de la inspección judicial que se realizó, en donde se encontraron los

³⁸ Folios 134 a 137 del cuaderno original de 1ª Instancia.

respectivos recursos que se interpusieron y que la ley permitía.

Manifestó que la adecuación que se realizó a la conducta dentro de la falta disciplinaria a título de culpa por omisión no era de su recibo, pues no se tuvo en cuenta por parte de la Sala que su comportamiento se había visto afectado cuando la poderdante había falsificado la firma del abogado disciplinado, viéndose en la necesidad de presentar denuncia penal contra la señora Alexandra Coronado.

- Antijuricidad de la falta disciplinaria, expresó que su conducta no se tornó antijurídica, pues el actuar del abogado tiene justificación, ya que la conducta punible realizada por la señora Alexandra Coronado, atentó contra su buen nombre.

Por último, el disciplinado solicitó revocar la sentencia impugnada y absolverlo.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- El 12 de diciembre de 2019, ingresó el asunto al despacho del Magistrado Camilo Montoya Reyes³⁹.

2.- El doctor Montoya Reyes, avocó conocimiento de las diligencias mediante auto de 15 de enero de 2020, ordenando a la Secretaría Judicial acreditar los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho; correr traslado al Ministerio Público e informar si contra el doctor JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ cursaban otros procesos en

³⁹ Folio 4 del cuaderno original de 2ª Instancia.

esta Corporación por los mismos hechos⁴⁰.

3.- El 4 de marzo de 2020, se efectuó la notificación personal al Ministerio Público⁴¹.

4.- Se allegó certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, con fecha 29 de julio de 2020, en donde se registra que no aparecen sanciones en contra del abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.262.685 y Tarjeta Profesional No. 40.015⁴².

5.- Y también se anexó certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, con fecha 30 de julio de 2020, expedido por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en donde se registra que aparecen dos (2) sanciones así: (i). AMONESTACIÓN, la cual inició el 13 de mayo de 1999 y finalizó el 13 de mayo de 1999, y (ii) CENSURA, la cual inició el 12 de marzo de 2015 y finalizó el 12 de marzo de 2015, en contra del abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.262.685 y Tarjeta Profesional No. 40.015⁴³.

6.- Constancia secretarial de fecha 31 de julio de 2020, que da cuenta de no cursar ni haber cursado investigación disciplinaria por los mismos hechos ante esta jurisdicción⁴⁴.

7.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710, el asunto fue asignado a este despacho el día 8 de febrero de 2021⁴⁵.

⁴⁰ Folio 5 del cuaderno original de 2ª Instancia.

⁴¹ Folio 11 del cuaderno original de 2ª Instancia.

⁴² Folio 25 del cuaderno original de 2ª Instancia.

⁴³ Folio 26 del cuaderno original de 2ª Instancia.

⁴⁴ Folio 27 del cuaderno original de 2ª Instancia.

⁴⁵ Folio 29 del cuaderno original de 2ª Instancia.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, Artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones⁴⁶. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el Artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16⁴⁷.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016⁴⁸ y C- 112/17⁴⁹, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996

⁴⁶ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta colegiatura precisa que es competente para conocer del recurso de apelación presentado.

2.- Del disciplinado.

La calidad de disciplinado del doctor JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, fue acreditada por la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia, se identifica con cédula de ciudadanía No.9.262.685 y Tarjeta Profesional No. 40.015, se encontraba vigente⁵⁰.

3.- De la apelación.

En primer lugar, observa la Comisión que la decisión adoptada el 25 de septiembre de 2019, fue notificada personalmente al abogado disciplinado, el 17 de octubre de 2019⁵¹, y el disciplinado presentó recurso de apelación contra la misma, el 19 de octubre de 2019⁵²

En segundo lugar, debe darse aplicación al párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, según el cual: *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (Negrilla fuera del texto original), por remisión normativa conforme lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los

⁵⁰ Folio 22 del cuaderno original de 2ª Instancia.

⁵¹ Folio 125 reverso del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁵² Folios 134 al 137 del cuaderno original de 1ª Instancia.

aspectos de inconformidad planteados por el apelante frente a la decisión recurrida.

4.- De la Congruencia entre el pliego de cargos y la providencia de primera instancia.

Advierte esta Comisión que al disciplinado se le formularon cargos por que presuntamente transgredió el deber descrito en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto, el abogado disciplinado a sabiendas del término perentorio que tenía para contestar la demanda del proceso ejecutivo No. 2016-1144, dejó vencer el traslado en silencio, lo que significó que no desplegó las acciones pertinentes con el objeto de oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que la poderdante resultó condenada en sentencia sin posición alguna, hechos que conllevaron a que el abogado incurriera en la falta establecida en el numeral 1° del artículo 37, a título de culpa, por lo que la Comisión encontró coherencia entre el pliego de cargos y el fallo de primera instancia.

5.- Del caso concreto.

De acuerdo con el recurso de apelación presentado por el disciplinado, se advierte que éste manifestó su inconformidad con la decisión de primera instancia, solicitando revocar la sanción impuesta, con fundamento en los siguientes argumentos:

5.1.- De la conducta que se le endilgó

Manifestó el recurrente que de conformidad con los cargos formulados, se debía analizar si efectivamente dentro del proceso había prueba que condujera a la certeza sobre la existencia de la

falta y su responsabilidad.

Frente a lo argumentado por el disciplinado, esta Comisión observó que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, no cabe duda alguna frente a la falta endilgada por la Sala de primera instancia, pues se remitieron algunas piezas procesales con la compulsas de copias, a fin de las actuaciones desplegadas del abogado MAYA JIMÉNEZ por interponer recursos improcedentes, y además se realizó inspección judicial al proceso ejecutivo singular de G&M Grupo Inmobiliario Ltda., contra Sad Sistema de Archivo Documental S.A.S. y otros, radicado No. 201601144.

De esa prueba documental se pudo establecer lo siguiente:

- Se acreditó la existencia del proceso ejecutivo singular de G&M Grupo Inmobiliario Ltda., contra Sad Sistema de Archivo Documental S.A.S. y otros, radicado No. 201601144, que cursó en el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá⁵³.
- Mediante auto del 3 de febrero de 2017, se profirió auto de mandamiento de pago.
- El 6 de abril de 2017, se notificó a la demandada Sad Sistema de Archivo Documental S.A.S.
- El 7 de febrero de 2017 se otorgó poder al abogado MAYA JIMÉNEZ, para representar a una de las demandadas en el mencionado proceso (Sad Sistema de Archivo Documental S.A.S.).

⁵³ Folio 2 del cuaderno original de 1ª Instancia

- El 7 de febrero de 2017 el abogado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra este auto, alegando una indebida representación de la demandante.
- Mediante auto de 7 de abril de 2017 el Juzgado decidió no reponer y negó la apelación por improcedente (contra este auto se interpuso recurso de reposición y queja, resuelto el 30 de junio de 2017, manteniendo la decisión y ordenando expedir copias para el trámite del recurso de queja).
- En esa misma fecha, 7 de abril de 2017, el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, profirió auto en el que ordenó:

“Téngase por notificada personalmente la demandada SAD SISTEMA DE ARCHIVO DOCUMENTAL S.A.S.

La Secretaría del despacho contabilice en debida forma el término con el que cuenta dicho extremo procesal para acudir a los mecanismos de defensa pertinentes

Se reconoce al abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ como apoderado de la demandada acá citada en los términos y para los efectos del poder conferido”⁵⁴.

- Como quiera que el abogado MAYA JIMÉNEZ, no presentó ningún escrito en representación de su cliente, en auto de fecha 23 de agosto de 2017, el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, indicó:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la ejecutada SAD SISTEMA DE ARCHIVO DOCUMENTAL S.A.S., se encuentra notificada en debida forma y quien dentro del término legal concedido para el efecto (Fl. 37), no dio

⁵⁴ Folio 3 del cuaderno original de 1ª Instancia.

contestación a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Requírase a la parte ejecutante a efecto de que integre la litis, esto es, realizados las diligencias para notificar a la totalidad del extremo pasivo.”⁵⁵.

- Contra esa decisión se interpuso Recurso de Reposición, por el abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, el 30 de agosto de 2017, solicitando revocar el mandamiento ejecutivo⁵⁶.
- Auto de fecha 25 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, en donde se resolvió “NO REPONER” el auto atacado por el abogado mencionado.
- Obra Recurso de Apelación interpuesto el 29 de septiembre de 2017, contra el proveído del 25 de septiembre de 2017, suscrito por el abogado MAYA JIMÉNEZ (respecto de este documento el disciplinable no reconoce su autoría, afirmando que fue su cliente quien lo firmó y lo presentó)⁵⁷.
- Obra constancia de traslado del “*Recurso de Reposición*” -sic-, por parte Ana Yolima Barrera Pinilla, secretaria del Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá⁵⁸.
- Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, negó el Recurso de Apelación que interpuso el abogado MAYA JIMÉNEZ, porque el auto objeto de la alzada no era susceptible de recurso, y ordenó la compulsación de copias en su contra⁵⁹.

⁵⁵ Folio 4 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁵⁶ Folios 5 a 10 del cuaderno original de 1ª Instancia

⁵⁷ Folios 11 a 13 del cuaderno original de 1ª Instancia

⁵⁸ Folio 14 del cuaderno original de 1ª Instancia

⁵⁹ Folios 15 a 18 del cuaderno original de 1ª Instancia

- El 28 de enero de 2018, el Juzgado dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.
- El 6 de febrero de 2018 los demandados Jazmín Maritza La Rotta Bernal y Luis Humberto La Rotta García solicitaron la nulidad de la notificación del auto mencionado.
- Mediante auto del 26 de julio de 2018, se negó la nulidad solicitada.
- Interpuesto recurso de apelación contra esta decisión el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá decidió en auto del 2 de mayo de 2019:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 26 de junio de 2018, por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: En su lugar, en la forma autorizada por el artículo 133 num. 8 del C.G.P. declarar la nulidad del presente proceso por indebida notificación, a partir inclusive del auto de fecha 25 de enero de 2018 por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con el artículo 301 inciso 3° del C.G.P. se entiende surtida la notificación del auto de mandamiento de pago a los ejecutados Jazmin Maritza La Rotta Bernal y Luis Humberto La Rotta Garcia, por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de conocimiento respectivo, para que renueve la actuación⁶⁰.

Ahora bien, lo que quedó demostrado es la existencia de la falta a la debida diligencia, pues el abogado inició su actuación atacando el mandamiento de pago, y despachados desfavorablemente esos

⁶⁰ Folios 104 a 107 del cuaderno original de 1ª Instancia

recursos, se le reconoció personería y se le indicó que empezaba a correr el término para pronunciarse sobre la demanda de la manea que considerara pertinente, en nombre de su representada, término que transcurrió en silencio y por ello el Juzgado de conocimiento indicó que el profesional “*no dio contestación a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno*”, en auto del 23 de agosto de 2017.

Con lo cual es evidente que el abogado omitió atender su deber de diligencia, pues conforme al poder otorgado, debía pronunciarse de la manera que considerara pertinente, de la que fue notificado dentro de los términos exigidos por la Ley, por lo que dejó de hacer la gestión a que se había comprometido.

Para debatir lo anterior, el abogado argumentó que no contaba con un documento que era indispensable para dar contestación al escrito de demanda y que por lo mismo, no pudo cumplir con lo encomendado, pero esta Comisión no observó prueba alguna que respaldara lo manifestado por el disciplinado, ni siquiera un correo electrónico o conversación por WhatsApp en donde él como abogado le hiciera a su representada el requerimiento de los documentos necesarios para presentar el escrito, por lo cual no ejerció la defensa de su cliente lo cual conllevó a que se profiriera una sentencia en la cual el Juez no pudo analizar los argumentos de defensa de sus poderdantes.

Concluyendo el respectivo análisis, para esta Comisión, no se tendrá en cuenta el argumento invocado por el recurrente.

5.2.- Tipicidad de la falta disciplinaria

Respecto de la tipicidad de la falta disciplinaria, argumentó el

disciplinable que no se debió imponer sanción alguna, toda vez que su comportamiento siempre estuvo dirigido a la salvaguarda de los derechos de su poderdante, como se evidenciaba de la inspección judicial realizada, donde se encontraron los diversos recursos que se interpusieron.

Manifestó además que no se le podía endilgar la falta disciplinaria a título de culpa por omisión, pues no se tuvo en cuenta que su comportamiento se había visto afectado cuando la poderdante había falsificado su firma, viéndose en la necesidad de presentar denuncia penal contra la señora Alexandra Coronado.

Al respecto indica la Comisión que si bien no se puede desconocer que el disciplinable realizó algunas actuaciones en derecho, no es cierto que todas sus actuaciones estuvieron dirigidas a la salvaguarda de los intereses de su poderdante, pues pasó por alto presentar los correspondientes medios exceptivos, que era igual o más importante que las demás actuaciones realizadas, pues esa omisión tiene repercusiones para sus representados, dado que estos casos se tienen por ciertos los hechos consignados en la demanda⁶¹.

Como bien lo mencionó el disciplinable, la inspección judicial fue una prueba muy importante dentro de la investigación disciplinaria, pues mostró con total objetividad la radiografía del proceso, y permitió establecer la existencia de la falta a la diligencia por parte del profesional, pues resultó más relevante el no haber presentado las excepciones, que el haber presentado un recurso improcedente.

⁶¹ Código General del Proceso - ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. ...”

Ahora bien, la calificación de la conducta a título de culpa por omisión, se encuentra acorde con la actuación dejada de realizar por parte del disciplinado, pues como es de conocimiento por parte del abogado, la presentación de las excepciones de mérito, resulta de vital importancia para que la parte demandada pueda contar con una debida defensa que garantice su derecho al debido proceso.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional:

15.- Así pues, esta Sala considera que de lo anterior puede inferirse (i) la importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

En conclusión, puede sostenerse que el derecho al debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad⁶².

Pues no de otra manera puede entenderse que una persona (natural o jurídica), contrate a un profesional del derecho para que ejerza su defensa en un proceso, y este omita uno de los actos más importantes, el de presentar las excepciones de mérito correspondientes⁶³, pues si bien en gracia de discusión podría pensarse que no es necesario hacerlo cuando el abogado no tenga nada que decir respecto a los hechos o ninguna excepción que presentar, ello no ocurre en este caso particular, pues el profesional

⁶² Corte Constitucional. Sentencia T-656-12 23 de agosto de 2012 - expediente T-3.434.415 – M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶³ Código General del Proceso -ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. ...”

aseguró que no realizó ese acto procesal, porque no contaba con un documento que era indispensable para ello, pero tal y como se indicó con anterioridad, no se observó prueba alguna que respaldara lo manifestado por el disciplinado, ni siquiera un correo electrónico o conversación por WhatsApp en donde él realizara algún requerimiento a su representada en tal sentido.

Por lo tanto, se estableció que el abogado MAYA JIMÉNEZ conocía la obligación que tenía de pronunciarse dentro de los términos legales, pues esa era la mejor manera de salvaguardar los intereses de la señora Alexandra Coronado, sin que tal omisión tuviera relación alguna con el hecho de que la poderdante falsificó la firma del abogado y por ello se vio en la necesidad de presentar denuncia penal contra la señora Coronado, pues ello ocurrió mucho después.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento expuesto por el disciplinado.

5.3.- Antijuricidad de la falta disciplinaria

Con respecto a la antijuricidad de la falta disciplinaria, expresó que su conducta no se tornó antijurídica, pues el actuar del abogado tiene justificación, ya que la conducta punible realizada por la señora Alexandra Coronado, atentó contra su buen nombre.

Al respecto se reitera lo manifestado en el punto anterior, pues la conducta punible de su poderdante, no conllevó a que el disciplinable omitiera contestar la demanda, pues a folio 3 del cuaderno original, obra el auto de fecha 7 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, en el cual ordenó tener por notificada personalmente a la

demandada Sad Sistema de Archivo Documental S.A.S., que la Secretaría contabilizara en debida forma el término para acudir a los mecanismos de defensa pertinentes, y reconoció al abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ como apoderado de la demandada Sad Sistema de Archivo Documental S.A.S.⁶⁴.

Luego mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017, el Juzgado indicó que la demandada Sad Sistema de Archivo Documental S.A.S., se encontraba notificada en debida forma, y dentro del término legal no se había dado contestación a la demanda ni propuesto medio exceptivo alguno.

Siendo hasta el 29 de septiembre de 2017, que se presentó la interposición del recurso de apelación con la suplantación de la firma del abogado por parte de la señora Alexandra Coronado⁶⁵, por lo cual es evidente que esta situación, no puede ser tenida en cuenta como argumento por parte del disciplinado para no haber dado la oportuna contestación de la demandada.

Ahora bien, para finalizar con los argumentos del apelante, no es de recibo por parte de esta Sala lo expuesto frente a la nulidad que se declaró en el proceso 2016-1144 en el año 2018, afirmando que con tal decisión se dejó sin efecto toda la actuación y se pudo subsanar el error cometido al no contestar la demanda, pues tal y como se acreditó en el auto de 2 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá decidió *REVOCAR el auto proferido el 26 de junio de 2018, por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, declarando la nulidad del proceso por indebida notificación, pero solamente a “partir inclusive del auto de fecha 25 de enero de 2018 por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución”*.

⁶⁴ Folio 3 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁶⁵ Folios 11 a 13 cuaderno original de primera instancia.

Es decir, la nulidad fue a partir de la sentencia proferida el 25 de enero de 2018, por lo cual la conducta cuestionada al disciplinable, esto es dejar de hacer oportunamente una actuación relevante dentro del asunto a su cargo, que tuvo lugar en el mes de abril del año 2017, se considera constitutiva de falta disciplinaria, pues la mencionada sentencia fue proferida sin que el abogado investigado adelantara la gestión para la que había sido contratado, ejerciendo la defensa de su representada mediante la proposición de algún medio exceptivo.

Con fundamento en lo expuesto, esta Comisión no considera de recibo el argumento expuesto.

En consecuencia, resueltos los argumentos de la apelación, concluye esta Colegiatura que la decisión de primera instancia, debe confirmarse, pues el abogado **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ** no atendió con celosa diligencia sus encargos profesionales, incurriendo en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró al abogado **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ**, por incumplir el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007,

hecho que conllevó a que el abogado incurriera en la falta establecida por el numeral 1º del artículo 37, *ibidem*, a título de culpa, sancionándolo con TRES (3) MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. De ello se dejará constancia en el expediente y se adjuntará la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 110011102000 201800429 01)